



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-061/2024

PARTE

ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO Y LUIS ANTONIO HONG
ROMERO

Ciudad de México, cuatro de abril de dos mil veinticuatro¹.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **revoca**, el **acuerdo de quince de marzo** del año en curso, dictado por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente **IECM-QNA/113/2024**, porque su determinación tuvo como base consideraciones que corresponden a un análisis del fondo de la cuestión planteada. Ello, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Procedencia.	6

¹ En lo sucesivo, todas las fechas que se refieren corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa



Reglamento de Quejas	Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
PAN	Partido Acción Nacional

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Denuncia de hechos

1. Inicio del proceso electoral local. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el IECM declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario, para la renovación de diversos cargos de elección pública en la Ciudad de México.

2. Presentación de queja. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora, por su propio derecho, presentó ante el Instituto Electoral una queja en contra de **Lía Limón García**, Alcaldesa en Álvaro Obregón y el Partido Acción Nacional, por una publicación en el perfil de Facebook de la funcionaria, en la que informó su registro como precandidata para contender por la citada Alcaldía, además de un boletín de prensa en el que se

mencionan programas para la atención realizada a mujeres de dicha demarcación.

Lo anterior, porque el actor consideraba que esos hechos pudieran constituir actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, así como la *culpa in vigilando* del partido político denunciado.

3. Registro de expedientes. Ese mismo día, el Secretario Ejecutivo del IECM, acordó el registro del expediente **IECM-QNA/113/2024** con motivo de los hechos denunciados en la **queja** descrita previamente.

4. Acuerdo de desechamiento (acto impugnado). El quince de marzo, la Comisión de Quejas emitió acuerdo en el cual determinó que se actualizaba la causal prevista en el artículo 25, fracción IV, inciso a) del Reglamento de Quejas, consistente en que las pruebas aportadas por la persona promovente no generen indicios que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados; y, en consecuencia, se **determinó el desechamiento de la queja** presentada por el promovente.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El veinte de marzo, la parte actora presentó demanda de juicio electoral, con el fin de controvertir el desechamiento señalado.

2. Remisión. El veintisiete de marzo, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral, el escrito de demanda, así como



su informe circunstanciado y diversa documentación relacionada con el juicio que nos ocupa.

3. Integración y turno. Ese mismo día, el Magistrado en funciones de Presidente de este Tribunal Electoral ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-061/2024** y turnarlo² a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, para su debida instrucción y, en su momento, la presentación del proyecto de resolución correspondiente.

4. Radicación. El mismo día, la Magistrada Instructora radicó el juicio citado en la ponencia a su cargo.

5. Formulación de proyecto. En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

6. Rechazo del proyecto y engrose. En sesión pública de cuatro de abril la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez sometió a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral el correspondiente proyecto de sentencia, mediante el cual propuso confirmar el acto impugnado.

El proyecto fue rechazado por mayoría de votos por lo que se propuso al Magistrado Armando Ambriz Hernández para la elaboración del engrose respectivo.

² Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/700/2024, suscrito por la Secretaria General de este *Tribunal Electoral*, recibido en la Ponencia Instructora el veintisiete de marzo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo³, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades de la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo del proceso electoral⁴.

Lo anterior, en el entendido de que el presente asunto tiene por objeto dilucidar la legalidad de la actuación de la Comisión Responsable, en torno al desechamiento de la denuncia de hechos que se atribuye a una servidora pública, como parte de la conducta que le es exigible, en su carácter de sujeto obligado a salvaguardar el principio de imparcialidad.

En ese sentido, se analizará si fue conforme a derecho la determinación que impugna el promovente.

SEGUNDO. Procedencia. El escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en la Ley Procesal Electoral⁵, como se explica a continuación:

³ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

⁴ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179, fracción VII y 182, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción I, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 26, de la Ley de Participación.

⁵ Artículos 47 y 49.



2.1 Forma. El juicio electoral se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En la demanda se hace constar el nombre de la parte actora, así como su firma; se mencionan los hechos en los que se basa su impugnación y los agravios que, a su decir, genera el acto impugnado.

2.2 Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, toda vez que el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo que prevé la Ley Procesal Electoral⁶.

El artículo 41, de la referida Ley señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los términos procesales para la interposición de los medios de impugnación se computarán de momento a momento y, si éstos están señalados en días, se considerarán de veinticuatro horas.

Por su parte el diverso artículo 42, dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Ahora bien, el acuerdo impugnado fue notificado a la parte actora el dieciséis de marzo, como se acredita con las copias certificadas de la notificación electrónica que obra en autos, así como lo referido por el actor en su escrito de demanda.

Las citadas copias certificadas son documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno⁷, al ser expedidas por

⁶ En su artículo 42.

⁷ En términos de los artículos 53, fracción I; 55, fracción II y 61 de la Ley Procesal.

personas funcionarias electorales en el ámbito de su competencia.

En este contexto, si el acuerdo controvertido se notificó a la parte actora el dieciséis de marzo, el plazo para impugnarlo transcurrió del diecisiete al veinte de marzo, tal como se ejemplifica a continuación:

Sábado 16	Domingo 17	Lunes 18	Martes 19	Miércoles 20
Fecha de notificación del acuerdo impugnado	Día 01	Día 2	Día 3	Día 4 Fecha en que se presentó la demanda y de vencimiento del plazo

Por tanto, si la demanda fue presentada el veinte de marzo, es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 42 de la Ley Procesal.

Por lo expuesto, se considera que el presente medio de impugnación fue presentado oportunamente.

2.3 Legitimación e interés jurídico. Los requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente; es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede



implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar⁸.

En el presente caso se cumplen⁹, toda vez que la demanda fue presentada por la persona que inicialmente presentó la queja en contra de la servidora pública, al considerar que su actuar lesiona el adecuado curso del proceso electoral y, dado que la Comisión Responsable determinó no iniciar el procedimiento especial sancionador, le asiste interés para solicitar la revisión de la legalidad de dicha determinación.

2.4. Definitividad. Este requisito se tiene cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que se deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

2.5 Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la actora.

TERCERO. Problemática, acto impugnado, pretensión y agravios

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹⁰, a efecto de identificar los agravios, con

⁸ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

⁹ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

¹⁰ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.

independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹¹.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

3.1 Problemática a resolver

Consiste en determinar si fue adecuada la determinación de la autoridad responsable de emitir un acuerdo de desechamiento respecto de la queja presentada en contra de **Lía Limón García**, en su carácter de alcaldesa de Álvaro Obregón, por la supuesta comisión de infracciones tales como promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y, eventualmente, la *culpa in vigilando* del PAN.

¹¹ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.



Lo anterior, al aducir que no se advertía la existencia de elementos de prueba, siquiera de carácter indiciario, que permitieran arribar a la conclusión de que se configuran las conductas denunciadas, aunado a que del análisis preliminar de los elementos que constituyen las mismas, no se advertía su actualización.

3.2 Acto impugnado

El contenido del acuerdo de desechamiento de quince de marzo, en la parte que interesa señala:

Tomando en consideración que se denunció la probable comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como *culpa in vigilando*, con motivo de la publicación que hizo la servidora pública en redes sociales, se concluyó:

- Del análisis preliminar de los hechos, las conductas denunciadas, los elementos aportados por el promovente, aunado a los obtenidos por las diligencias realizadas por esta autoridad electoral, esta Comisión estima que no se advierte la existencia de elementos de prueba, aun de carácter indiciario que permitan suponer la existencia de alguna conducta contraria a la normativa electoral.
- De análisis preliminar, esta Comisión advierte que las expresiones que se verificaron en el acta circunstanciada IECM/SEOE/ACTA-156/2024, consistente en el ejercicio de un derecho, tal y como lo es, informar sobre el registro a una precandidatura a un partido político, mismo que de manera específica, breve e ilustrativa (a través de un video) realiza la señalada como probable responsable; reiterando que del contenido de las expresiones no se advierten indicios en los que se haga proselitismo, propuestas de campaña, referencia a sus logros personales como servidora pública, ni tampoco la posible existencia de expresiones mediante las cuales solicite el voto para contender por algún cargo de elección popular.

- El hecho de que la probable responsable pretenda reelegirse al cargo de Alcaldesa en Álvaro Obregón no implica que, las actividades que desarrolla, como persona titular de cualquier puesto de elección popular, implica la existencia de actos anticipados de campaña.

- Con los elementos de prueba que obran en el expediente, la Comisión no puede arribar a la conclusión de que se cuenten con elementos de prueba, aún de carácter indiciario, que presuman la existencia de hechos o actos relacionados con actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, ni vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía.

- No se cuenta con elementos que demuestren, al menos de manera indiciaria, que la Alcaldía, como ente público, haya participado en las presuntas infracciones aducidas por el promovente, ya que el video en comento se encuentra publicado en el perfil personal de la probable responsable.

- De las pruebas aportadas por el promovente, así como del análisis a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no se advierte la actualización de las infracciones denunciadas consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, actos anticipados de campaña.

- Que del acta circunstanciada de cuatro de marzo, IECM/SEOE/OC/ACTA-192/2024 se constató la existencia de las ligas aportadas como prueba de la parte actora; sin embargo, de cuyo contenido se denotó que estaban dedicadas a la difusión de notas periodísticas y una de ellas correspondía a un boletín de prensa, cuya publicación tiene como objeto informar a la ciudadanía residente de esa demarcación las acciones implementadas por esa demarcación territorial.

- En razón de la insuficiencia probatoria que advirtió la Comisión, con base en el artículo 25, fracción IV, inciso a), del Reglamento, se desechó la queja.

- Respecto a la *culpa in vigilando* que se atribuye al PAN, se determinó el desechamiento bajo la premisa de que los partidos políticos no pueden ser responsables de la conducta que despliegan las personas servidoras públicas que hayan sido postulados por el partido.

3.3 Pretensión y causa de pedir

La pretensión de parte actora es que se revoque el desechamiento, porque en su concepto, la autoridad responsable arribó a esa determinación a partir de un análisis incompleto a los medios de prueba aportados –falta de exhaustividad–, además de que la fundamentación y motivación del acuerdo es deficiente.

3.4 Agravios

Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora señala como agravios, de manera específica, lo siguiente:

Señala expresamente que en la foja 31 del acuerdo impugnado se desprende lo siguiente:

...dichas ligas electrónicas contienen publicaciones de diversos sitios de internet, dedicadas a la difusión de notas periodísticas y una liga correspondiente a un boletín de prensa en la página oficial de la Alcaldía Álvaro Obregón, cuya publicación tiene por objeto informar a la ciudadanía residente de esa demarcación las acciones implementadas por esa demarcación territorial.

Con base en lo anterior, se duele de lo siguiente:

- La falta de exhaustividad de la autoridad responsable, al no señalar los motivos por los que consideró que el boletín denunciado (emitido por la alcaldesa de Álvaro Obregón y por personas que integran esa dependencia), se asimila a una labor periodística.
- La autoridad responsable no explicó las razones por las cuales los boletines emitidos por un área subordinada a la alcaldesa se deben proteger con la misma intensidad que

el trabajo que realiza un medio de comunicación independiente e imparcial.

- El acuerdo impugnado carece de motivación que descansa en razonamientos lógico-jurídicos.
- La Comisión de Quejas no explicó las razones por las que consideró que no hubo una sobreexposición de Lía Limón en un boletín que se paga con recursos públicos.
- En el acuerdo impugnado no se partió del análisis de los elementos personal, subjetivo y temporal, para determinar si el boletín denunciado actualizaba actos anticipados de proselitismo.

Lo anterior, partiendo que fue materia de la queja presentada por la parte actora, la publicación de un boletín de prensa en la página de internet de la Alcaldía Álvaro Obregón, en el que se menciona el programa denominado “Contacto Mujer”, a través del cual un grupo especializado de mujeres policía previene, atiende y apoya a otras mujeres que han denunciado ser víctimas de maltrato o violencia.

3.5 Metodología de análisis

Se advierte que los argumentos que hace valer la parte actora están relacionados, de ahí que se atenderán de manera conjunta, sin que ello le depare algún perjuicio, pues lo importante es que se analicen de manera completa y/o necesaria.

CUARTO. Estudio de fondo

4. 1 Marco normativo



A. Obligación de fundar y motivar todo acto de autoridad

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

Al respecto, el artículo 16, de la Constitución Federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

La motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.

Por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, que consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del



contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación¹².

Asimismo, la exhaustividad en el análisis de la cuestión planteada guarda relación con el principio constitucional de impartición de justicia completa y expedita.

Tiene que ver con el estudio puntual de todos los puntos planteados.

B. Régimen administrativo sancionador electoral

El artículo 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Federal establece que el INE, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral, pudiendo dictar medidas cautelares.

La Base V, del mismo artículo, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los **organismos públicos locales**.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 440, numeral 1, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los

¹² De acuerdo con las definiciones contenidas en la Tesis de Jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”, la motivación es un requisito establecido para todo acto de autoridad, cuya conceptualización se ha entendido como la exigencia de que la autoridad competente examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el procedimiento.

procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en **ordinarios** que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales** que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución.

Con base en lo anterior, se puede observar, que a nivel local se replica la fórmula que contempla que los PES sean sustanciados por la autoridad administrativa electoral y resueltos por la jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo 37, del Código Electoral, establece que el IECM está integrado, entre otros órganos, por un Consejo General, mismo que de conformidad con el artículo 52, del citado ordenamiento, podrá contar con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

Entre las Comisiones Permanentes, se encuentra la Comisión de Asociaciones Políticas que tiene como atribución conocer de los procedimientos administrativos sancionadores, lo anterior, de conformidad con los artículos 59 fracción I y 60, fracción X, del Código Electoral.



Por su parte, el artículo 2, de la Ley Procesal Electoral establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y **candidaturas sin partido, personas servidoras públicas y, en general de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales.**

En ese orden de ideas, el artículo 3, de la citada Ley, hace referencia a los procedimientos ordinarios y los especiales, precisando que, la violencia política por razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la legislación electoral, por parte de las y los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442, de la Ley General y/o 7, de la Ley Procesal Electoral.

Este último artículo contempla que podrán ser sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales:

- Los partidos políticos;
- Las agrupaciones políticas;
- Quien aspire a las candidaturas sin partido, las precandidatas y los precandidatos, candidatas y candidatos sin partido a cargos de elección popular;
- Las personas físicas y jurídicas;
- Las observadoras y observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- Quien ejerza la titularidad de las Notarías Públicas;

- Las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político;
- Las funcionarias y funcionarios electorales;
- Las personas servidoras públicas de la Ciudad de México;
- Las ministras y ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- Los demás sujetos obligados en los términos del Código Electoral.

Asimismo, dicho ordenamiento establece que para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en el Código Electoral y en la demás normatividad aplicable.

En ese orden de ideas, el artículo 4, del Reglamento de Quejas dispone que, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador, penal y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la Constitución Federal.

Asimismo, establece que las autoridades competentes protegerán y garantizarán los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia, de igualdad y de identidad de género, con apego al derecho nacional e internacional, recabarán elementos probatorios y dictarán las medidas de protección necesarias para mejor proveer.

Por lo que, las actuaciones y diligencias que se realicen durante el trámite e investigación de queja o denuncias relacionadas con violencia política por razón de género deberán identificar la situación de vulnerabilidad, para adoptar medidas con



perspectiva de género que garanticen igualdad y acceso a la justicia de forma efectiva.

Asimismo, el artículo 10, del citado Reglamento, refiere que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, y 19, de la Constitución Federal.

En relación con lo anterior, el artículo 7, establece que los órganos competentes del Instituto Electoral para el trámite, sustanciación, y dictaminación y, de ser el caso, la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, son los siguientes:

- a) El Consejo General.
- b) La Comisión Permanente.
- c) La Secretaría Ejecutiva.

Así, el inciso b) del artículo 8, refiere que la Comisión Permanente aprobará el no inicio, inicio o, en su caso, la devolución de los procedimientos para la realización de mayores diligencias y turnará el expediente a la Secretaría Ejecutiva a fin de que realice las actuaciones necesarias para la sustanciación, dictaminación y, en su caso, elaboración del anteproyecto de resolución de éstos, o bien, en caso de actualizarse alguna causal de sobreseimiento, aprobará el acuerdo que pondrá fin al procedimiento.

Además, una vez iniciado el procedimiento, será el órgano encargado de la tramitación, sustanciación, cierre de instrucción y elaboración del dictamen o del anteproyecto de resolución, según corresponda.

En concordancia con lo anterior, el artículo 10, del Reglamento de Quejas dispone que, la Comisión Permanente y la Secretaría Ejecutiva actuarán en todas las etapas procedimentales con enfoque de derechos humanos.

4.2 Caso concreto

A. Decisión

Resulta **fundado** el agravio de la parte actora, al señalar que la Comisión Responsable no realizó un análisis exhaustivo, previo a arribar a la determinación de que la queja debía desecharse; asimismo, el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, que permita sostener, de forma preliminar, que hay razones jurídicas suficientes para no haber iniciado el procedimiento sancionador solicitado.

Razón por la cual, el acuerdo de quince de marzo debe ser **revocado**, para efecto de que, se emita uno nuevo, debidamente fundado y motivado, en el que se abstenga de realizar consideraciones conclusivas respecto de las conductas denunciadas por la parte actora, y que, de no advertir alguna otra causal de desechamiento, se inicie y sustancie la queja en contra de la servidora pública denunciada, hasta dejar en estado de resolución el mismo, debiendo, en su oportunidad, remitir las constancias correspondientes a este Tribunal Electoral, para



efecto de concluir con la resolución que ponga fin al procedimiento.

B. Justificación

Le asiste la razón a la parte actora, por dos razones fundamentales.

La primera de ellas es porque la autoridad responsable realiza un análisis indebido de los medios de prueba aportados por el promovente, desglosando su estudio en dos vertientes; es decir, analizando lo correspondiente a: 1) video difundido en una red social y 2) ligas de periódicos.

Del acuerdo impugnado se advierte, en principio, que constata la existencia¹³ de un video difundidos en la red social Facebook, donde **informa sobre el registro a una precandidatura a un partido político.**

Además de que la responsable precisa que, asumiendo que en términos del artículo 4, de la Ley Electoral, los actos y acciones que emprenda una persona funcionaria que pretenda la reelección consecutiva del cargo que actualmente desempeña, no podrá considerarse acto anticipado de campaña, siempre que en ellos no se adviertan pronunciamientos con connotación proselitista.

Además, que no se advierte que la parte denunciada busque un beneficio personal y/o de posicionamiento electoral anticipado, con ese tipo de publicaciones.

¹³ Acta circunstanciada IECM/SEOE/ACTA-156/2024.

Asimismo, de manera dogmática se afirma que con los elementos de prueba aportados no se advierte la comisión de alguna de las infracciones denunciadas, esto es, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, pero no se dice las razones específicas a partir de las cuales, desde su consideración, **no hay elementos de prueba suficientes** para iniciar un procedimiento especial sancionador, sosteniendo el desechamiento en una supuesta insuficiencia probatoria.

Lo anterior, cuando en realidad, la insuficiencia probatoria guarda relación con la posibilidad de no acreditar fehacientemente la realización de las conductas denunciadas, presuntamente constitutivas de una infracción electoral –lo que en el caso no sucede, pues como la misma autoridad responsable lo reconoció, se acreditaron las publicaciones denunciadas–, no así, con el análisis de lo que subyace en los actos denunciados y que, en todo caso, podría advertirse, solamente, a partir de un estudio al contenido de los videos y/o publicaciones, lo que eventualmente corresponde al análisis de fondo de la cuestión planteada.

En esa tesitura, se colige que indebidamente se asumió un análisis que, si bien se indica que es preliminar, en realidad atiende a razones que deben ser estudiadas en el fondo; al respecto, sirve como criterio orientador lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral SCM-JE-54/2023, en el que determinó que, si existen elementos mínimos y



suficientes que generen indicios de la infracción denunciada, se debe iniciar la investigación correspondiente¹⁴.

No obstante, en el caso, la autoridad administrativa realizó pronunciamientos de fondo que no corresponden a la etapa del proceso. Ello, pues se dice que se trata de una publicación en la cual no hay posicionamiento electoral, no hay llamado al voto, no se busca el beneficio personal de la alcaldesa y no hubo participación de la alcaldía, entre otras cuestiones; estudio que, evidentemente, contiene consideraciones de fondo.

Por otra parte, pero en el mismo rubro del análisis probatorio, este Tribunal Electoral advierte que la Comisión Responsable perdió de vista que una de las razones para haber aportado como medio de prueba diversas publicaciones en torno a medios de comunicación que dan cuenta con la intención de la servidora pública de contender por la reelección consecutiva, no era, precisamente, señalar que esas publicaciones fueron ilegales, sino para efecto de evidenciar la finalidad de la parte denunciada de contender por un cargo de elección pública, y desde esa perspectiva, se analizara la supuesta ilegalidad de las conductas denunciadas –tales como la difusión de su registro como precandidata, las actividades desempeñadas en calles de la demarcación que administra, en torno a un programa social sobre la atención a mujeres de la citada demarcación política.

No obstante, a partir de las publicaciones de diversas notas periodísticas en las páginas electrónicas de “Polls MX”, “Reforma”, “La Razón” y “El Heraldo de México”, la Comisión de

¹⁴ Visible en <https://www.te.gob.mx/buscador/>

Quejas asume que estos medios de prueba solo acreditan que es ejercicio periodístico, que si bien dan cuenta de las intenciones de reelección que tiene la hoy parte denunciada, se emitieron con carácter informativo que no implica alguna vulneración a la legislación electoral, partiendo del hecho de que las notas periodísticas goza de la presunción de licitud en materia periodística.

De ahí que se advierte una deficiencia en el análisis probatorio, pues se advierte que la intención de la parte actora era robustecer su dicho en torno a la presunta ilegalidad, no sostener la comisión de las infracciones a partir de dichas notas informativas.

Asimismo, cabe destacar que la responsable se centra en la existencia del video en la red social Facebook, donde la parte denunciada informa sobre su registro a una precandidatura a un partido político; dejando como elemento secundario el boletín de prensa publicado el diecisiete de febrero, BOL-0575. “Programa Contacto Mujer”, en la cual la parte promovente basa su queja, que incluye en el análisis preliminar de las notas periodísticas aportadas como prueba por el actor. Al respecto, la responsable, precisa, de manera general, que se trata de una cuestión de interés general, con carácter informativo y que hace alusión, sin considerar que la *litis* de la demanda que nos ocupa, versa sobre el desechamiento de la queja de la *autoridad responsable*, específicamente por la publicación de un boletín de prensa por parte de la Alcaldía Álvaro Obregón, cuyo contenido, tal y como se constata de lo indicado en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-192/2024, que en esencia, denota lo siguiente:



LÍA LIMÓN ATIENDE A MÁS DE 27 MIL MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA A TRAVÉS DEL PROGRAMA “CONTACTO MUJER.”

Desde hace dos años como parte de la Estrategia de Seguridad “Blindar Álvaro Obregón” se puso en marcha el programa “Contacto Mujer”, a través del cual un grupo especializado de mujeres policía previene, atiende y apoya a aquellas mujeres que han denunciado ser víctimas de maltrato o violencia.

Sobre este grupo de 19 mujeres policías, la alcaldesa Lía Limón señaló: “Contacto Mujer” son nuestros elementos policías que acuden al llamado de mujeres que son víctimas de violencia y acuden a auxiliarlas e incluso les dan seguimiento.

Las acciones que las policías de “Contacto Mujer” realizan son:

- *Recibir y atender llamadas de auxilio*
- *Rescatar a las víctimas del lugar donde se encuentran*
- *Llevarlas a presentar su denuncia*
- *Brindar acompañamiento para que sepan enfrentar los procesos ante el Ministerio Público*
- *Esperarlas mientras atienden su declaración*
- *Regresarlas a casa con su familia o a un lugar seguro*
- *Dar seguimiento con visitas periódicas a las víctimas*

Gracias a “Contacto Mujer” no sólo las mujeres habitantes de Álvaro Obregón sino de otras alcaldías que busquen apoyo, no están solas, pues han encontrado a sus aliadas contra la violencia.

24/7 la línea “Contacto Mujer” atiende las denuncias, alertas y llamados de auxilio o apoyo en el número telefónico 5552750222.

Desde octubre de 2021 a la fecha “Contacto Mujer” ha atendido a 27 mil mujeres para brindarles seguridad, protección, atención, asesoría y apoyo.

Además se ha puesto a disposición del ministerio público a 1,200 presuntos agresores.

El llamado a todas las mujeres de la demarcación es a que levanten la voz y no se queden calladas, pues no están solas.”

Es así que en relación con este boletín –y con otras publicaciones, cuyo estudio por parte de la autoridad responsable no se encuentra controvertido en la demanda— en el acuerdo impugnado se realizó un análisis preliminar de las pruebas

aportadas por el *promovente*, así como de las diligencias realizadas por la autoridad instructora, en el que se consideró que no se tenían elementos suficientes que pudieran generar indicios mínimos sobre la comisión de alguna violación a la normatividad electoral.

De ahí, la inconformidad del *demandante* para solicitar a este *Tribunal Electoral* que se revoque el *acuerdo impugnado* y se admita a trámite su queja.

Todo lo señalado guarda relación implícita con una deficiencia en la fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, al no advertirse argumentos jurídicos y fácticos que permitan sostener, válidamente, que el actuar de la Comisión Responsable sea apegado a derecho y que sea adecuado que, **aun con la existencia de elementos indiciarios**, se haya determinado desechar la queja interpuesta por el hoy promovente.

Pues como se ha evidenciado, las razones aducidas no son suficientes para sostener un desechamiento, sino que, en todo caso, dado que hay elementos indiciarios de la existencia de la conducta reprochable a la alcaldesa, tal y como se advierte de la multicitada acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-192/2024 donde se realiza la inspección a los links ofrecidos por la parte actora como medios de prueba de la existencia de los hechos denunciados, se desprende que la ilegalidad o no del actuar de la parte denunciada, corresponde a un análisis de fondo, ante la evidente existencia de elementos indiciarios.

Máxime que conforme lo señala el artículo 25, fracción IV, inciso a), del Reglamento, se prevé como causal de desechamiento, el



hecho de que los medios probatorios aportados en el escrito inicial de queja no generen, cuando menos, indicios que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados.

En esa tesitura, en el caso concreto dicha circunstancia no sucede, pues como se ha mencionado, la autoridad responsable acreditó la existencia de las publicaciones denunciadas, tanto en el perfil de la red social a nombre de la titular de la alcaldía, así como en la página de la alcaldía.

En ese sentido, dado que hay elementos indiciarios, de la existencia de los hechos presuntamente infractores, no puede sostenerse como base del desechamiento, la causal previamente señalada.

QUINTO. Efectos

Dado lo determinado en el presente fallo, se ordena a la autoridad responsable:

1. Emita **un nuevo acuerdo** debidamente fundado y motivado, en el que se abstenga de realizar consideraciones conclusivas respecto de las conductas denunciadas por la parte actora.
2. De no advertir **alguna otra causal de desechamiento**, admita a trámite la queja y determine el inicio del procedimiento sancionador, a través de la vía que corresponda.
3. Hecho lo anterior, debe hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de los **tres días** siguientes a

que ello ocurra, debiendo hacer llegar las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el **acuerdo de quince de marzo** del año en curso, dictado por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente **IECM-QNA/113/2024**, para los efectos señalados en el Considerando QUINTO de la presente sentencia.

PUBLÍQUESE en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tedf.org.mx, una vez que este acuerdo haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con los votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, a quien el Pleno instruyó elaborar el **engrose** correspondiente, y quien en ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 100 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, emite voto de calidad, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023; con los votos en contra de la Colegiada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien al haber sido la Ponente en este asunto, su proyecto se agrega como particular y del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular. Votos que corren agregados a la presente Sentencia como parte integrante de esta.



Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-061/2024.

En el presente asunto realizo consideraciones en sentido diverso a la sentencia identificada al rubro, aprobada por los integrantes de este órgano colegiado, por lo que emito el siguiente **voto particular**.

Antes de exponer las razones de mi disenso es procedente plantear los antecedentes del asunto.

I. Contexto del asunto

1. Presentación de queja. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora, por su propio derecho, presentó ante el Instituto Electoral una queja en contra de **Lía Limón García**, Alcaldesa en Álvaro Obregón y el Partido Acción Nacional, por una publicación en el perfil de Facebook de la funcionaria, en la

que informó su registro como precandidata para contender por la citada Alcaldía, además de un boletín de prensa en el que se mencionan programas para la atención realizada a mujeres de dicha demarcación.

Lo anterior, porque el actor consideraba que esos hechos pudieran constituir actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, así como la *culpa in vigilando* del partido político denunciado.

2. Registro de expedientes. Ese mismo día, el Secretario Ejecutivo del *IECM*, acordó el registro del expediente **IECM-QNA/113/2024** con motivo de los hechos denunciados en la **queja** descrita previamente.

3. Acuerdo de desechamiento (acto impugnado). El quince de marzo, la Comisión de Quejas emitió acuerdo en el cual determinó que se actualizaba la causal prevista en el artículo 25, fracción IV, inciso a) del Reglamento de Quejas, consistente en que las pruebas aportadas por la persona promovente no generen indicios que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados; y, en consecuencia, se **determinó el desechamiento de la queja** presentada por el promovente.

II. Puntos de disenso

En el proyecto que se pone a nuestra consideración se estima que resulta **fundado** el agravio de la parte actora, al señalar que

la Comisión Responsable no realizó un análisis exhaustivo, previo a arribar a la determinación de que la queja debía desecharse; asimismo, el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, que permita sostener, de forma preliminar, que hay razones jurídicas suficientes para no haber iniciado el procedimiento sancionador solicitado.

Lo anterior se justifica en el proyecto con los argumentos siguientes:

- La autoridad responsable realiza un análisis indebido de los medios de prueba aportados por el promovente, desglosando su estudio en dos vertientes; es decir, analizando lo correspondiente a: 1) videos difundidos en redes sociales y 2) ligas de periódicos.
- Del acuerdo impugnado se advierte, en principio, que constata la existencia¹⁵ de un video difundidos en la red social Facebook, donde **informa sobre el registro a una precandidatura a un partido político.**
- La responsable precisa que, asumiendo que en términos del artículo 4, de la Ley Electoral, los actos y acciones que emprenda una persona funcionaria que pretenda la reelección consecutiva del cargo que actualmente desempeña, no podrá considerarse acto anticipado de campaña, siempre que en ellos no se adviertan pronunciamientos con connotación proselitista.

¹⁵ Acta circunstanciada IECM/SEOE/ACTA-156/2024.

- La Comisión de Quejas señala que no se advierte que la parte denunciada busque un beneficio personal y/o de posicionamiento electoral anticipado, con ese tipo de publicaciones.
- La responsable de manera dogmática afirma que con los elementos de prueba aportados no se advierte la comisión de alguna de las infracciones denunciadas, esto es, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, pero no se dice las razones específicas a partir de las cuales, desde su consideración, **no hay elementos de prueba suficientes** para iniciar un procedimiento especial sancionador, sosteniendo el desechamiento en una supuesta insuficiencia probatoria.
- Indebidamente se realizó un análisis que, si bien se asume que es preliminar, en realidad atiende a razones que deben ser analizadas en el fondo.
- Hay una deficiencia en el análisis probatorio, pues se advierte que la intención de la parte actora era robustecer su dicho en torno a la presunta ilegalidad de las conductas denunciadas, aportando como medio de prueba el contenido de las publicaciones de las notas informativas.
- La responsable se centra en la existencia del video en la red social Facebook, donde la parte denunciada informa



sobre su registro a una precandidatura a un partido político; dejando como elemento secundario el boletín de prensa publicado el diecisiete de febrero, BOL-0575. “Programa Contacto Mujer”, en la cual la parte promovente basa su queja, que incluye en el análisis preliminar de las notas periodísticas aportadas como prueba por el actor.

- La responsable, precisa, de manera general, que se trata de una cuestión de interés general, con carácter informativo y que hace alusión, sin considerar que la *litis* de la demanda que nos ocupa, versa sobre el desechamiento de la queja de la *autoridad responsable*, específicamente por la publicación de un boletín de prensa por parte de la Alcaldía Álvaro Obregón
- Todo lo señalado guarda relación implícita con una deficiencia en la fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, al no advertirse argumentos jurídicos y fácticos que permitan sostener, válidamente, que el actuar de la Comisión Responsable sea apegado a derecho y que sea adecuado que, **aun con la existencia de elementos indiciarios**, se haya determinado desechar la queja interpuesta por el hoy promovente.
- En esa tesitura, en el caso concreto dicha circunstancia no sucede, pues como se ha mencionado, la autoridad responsable acreditó la existencia de las publicaciones denunciadas, tanto en el perfil de la red social a nombre de la titular de la alcaldía, así como en la página de la alcaldía.

- En ese sentido, dado que hay elementos indiciarios, de la existencia de los hechos presuntamente infractores, no puede sostenerse como base del desechamiento, la causal previamente señalada.

En ese contexto, se estima que el acuerdo impugnado debe ser **revocado**, para efecto de que, se emita uno nuevo, debidamente fundado y motivado, en el que se abstenga de realizar consideraciones conclusivas respecto de las conductas denunciadas por la parte actora, y que, de no advertir alguna otra causal de desechamiento, se inicie y sustancie la queja en contra de la servidora pública denunciada, hasta dejar en estado de resolución el mismo, debiendo, en su oportunidad, remitir las constancias correspondientes a este Tribunal Electoral, para efecto de concluir con la resolución que ponga fin al procedimiento.

III. Sentido de mi voto

En ese orden de ideas, no comparto las consideraciones contenidas en el proyecto, ya que considero **infundados e inoperantes** los planteamientos formulados por el denunciante toda vez que la autoridad responsable sí fundó y motivó su determinación.

Como lo adelanté, me separo del criterio adoptado por la mayoría de mis pares en la presente sentencia, al no compartir la determinación dado que considero que la autoridad responsable



fundó y motivo su determinación de desechar las quejas presentadas por el denunciante en contra de Lía Limón García, en su calidad de Alcaldesa de Álvaro Obregón.

En primer lugar, es importante señalar que la **pretensión** de la parte actora consiste en que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo impugnado y declare la procedencia de la queja para que se admita a trámite el procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente **ECM-QNA/113/2024**.

En tanto que **su causa de su pedir** se sustenta en que, a consideración de la parte actora, la decisión de la autoridad responsable está indebidamente fundada y motivada, aunado a que la Comisión de Quejas realizó una indebida apreciación respecto a la figura jurídica de apariencia del buen Derecho en relación con los tres elementos analizados de las conductas denunciadas (personal, subjetivo y temporal), y también aduce la falta de exhaustividad.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora señala como agravios, de manera específica, lo siguiente:

Señala expresamente que en la foja 31 del acuerdo impugnado se desprende lo siguiente:

...dichas ligas electrónicas contienen publicaciones de diversos sitios de internet, dedicadas a la difusión de notas periodísticas y una liga correspondiente a un

boletín de prensa en la página oficial de la Alcaldía Álvaro Obregón, cuya publicación tiene por objeto informar a la ciudadanía residente de esa demarcación las acciones implementadas por esa demarcación territorial.

Con base en lo anterior, se duele de lo siguiente:

- La falta de exhaustividad de la autoridad responsable, al no señalar los motivos por los que consideró que el boletín denunciado (emitido por la alcaldesa de Álvaro Obregón y por personas que integran esa dependencia), se asimila a una labor periodística.
- La autoridad responsable no explicó las razones por las cuales los boletines emitidos por un área subordinada a la alcaldesa se deben proteger con la misma intensidad que el trabajo que realiza un medio de comunicación independiente e imparcial.
- El acuerdo impugnado carece de motivación que descansa en razonamientos lógico-jurídicos.
- La Comisión de Quejas no explicó las razones por las que consideró que no hubo una sobreexposición de Lía Limón en un boletín que se paga con recursos públicos.
- En el acuerdo impugnado no se partió del análisis de los elementos personal, subjetivo y temporal, para determinar si el boletín denunciado actualizaba actos anticipados de proselitismo.

Lo anterior, partiendo que fue materia de la queja presentada por la parte actora, la publicación de un boletín de prensa en la página de internet de la Alcaldía Álvaro Obregón, en el que se menciona el programa denominado “Contacto Mujer”, a través del cual un grupo especializado de mujeres policía previene, atiende y apoya a otras mujeres que han denunciado ser víctimas de maltrato o violencia.

Para comprender el contexto del presente asunto, es menester precisar que la *litis* de la demanda que nos ocupa, versa sobre el desechamiento de la queja de la *autoridad responsable*, específicamente por la publicación de un boletín de prensa por parte de la Alcaldía Álvaro Obregón, cuyo contenido, en esencia, es el siguiente:

LÍA LIMÓN ATIENDE A MÁS DE 27 MIL MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA A TRAVÉS DEL PROGRAMA “CONTACTO MUJER.

Desde hace dos años como parte de la Estrategia de Seguridad “Blindar Álvaro Obregón” se puso en marcha el programa “Contacto Mujer”, a través del cual un grupo especializado de mujeres policía previene, atiende y apoya a aquellas mujeres que han denunciado ser víctimas de maltrato o violencia.

Sobre este grupo de 19 mujeres policías, la alcaldesa Lía Limón señaló: “Contacto Mujer” son nuestros elementos policías que acuden al llamado de mujeres que son víctimas de violencia y acuden a auxiliarlas e incluso les dan seguimiento.

Las acciones que las policías de “Contacto Mujer” realizan son:

- *Recibir y atender llamadas de auxilio*
- *Rescatar a las víctimas del lugar donde se encuentran*
- *Llevarlas a presentar su denuncia*
- *Brindar acompañamiento para que sepan enfrentar los procesos ante el Ministerio Público*
- *Esperarlas mientras atienden su declaración*
- *Regresarlas a casa con su familia o a un lugar seguro*
- *Dar seguimiento con visitas periódicas a las víctimas*

Gracias a “Contacto Mujer” no sólo las mujeres habitantes de Álvaro Obregón sino de otras alcaldías que busquen apoyo, no están solas, pues han encontrado a sus aliadas contra la violencia.

24/7 la línea “Contacto Mujer” atiende las denuncias, alertas y llamados de auxilio o apoyo en el número telefónico 5552750222.

Desde octubre de 2021 a la fecha “Contacto Mujer” ha atendido a 27 mil mujeres para brindarles seguridad, protección, atención, asesoría y apoyo.

Además se ha puesto a disposición del ministerio público a 1,200 presuntos agresores.

El llamado a todas las mujeres de la demarcación es a que levanten la voz y no se queden calladas, pues no están solas.”

En relación con este boletín –y con otras publicaciones, cuyo estudio por parte de la autoridad responsable no se encuentra controvertido en la demanda— en el *acuerdo impugnado* se realizó un análisis preliminar de las pruebas aportadas por el *promovente*, así como de las diligencias realizadas por la autoridad instructora, en el que se consideró que no se tenían elementos suficientes que pudieran generar indicios mínimos sobre la comisión de alguna violación a la normatividad electoral.

De ahí, la inconformidad del *demandante* para solicitar a este *Tribunal Electoral* que se revoque el *acuerdo impugnado* y se admita a trámite su queja.

Precisado el contexto del asunto, la *parte actora* controvertió el *acuerdo impugnado* al considerar que existe una indebida fundamentación y motivación, aunado a que la *Comisión de Quejas* realizó una supuesta indebida apreciación respecto a la figura jurídica de apariencia del buen Derecho en relación con los tres elementos analizados de las conductas denunciadas



(personal, subjetivo y temporal), estudio que también se considera no exhaustivo.

Al respecto, se/ considera que los planteamientos formulados por la parte actora resultan **infundados**.

En efecto, contrario a lo manifestado por la *demandante*, **de la lectura y análisis integral** que se realiza al *acuerdo impugnado*, se observa que la *Comisión de Quejas* estableció el marco normativo aplicable para el pronunciamiento sobre el desechamiento de la queja o denuncia en relación con las pruebas aportadas por el *promovente*.

En efecto, la *Comisión de Quejas* estableció la normatividad aplicable al desechamiento pues, en principio citó el artículo 2 de la *Ley Procesal* que establece que cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones de las personas servidoras públicas que se presuman violatorios de las normas electorales, **debiendo acompañar los elementos probatorios idóneos en los que sustente su queja**.

Asimismo, hizo referencia al artículo 4 de la misma Ley, que en su párrafo cuarto establece la facultad que tiene la *Comisión de Quejas* para aprobar el inicio del procedimiento **o, en su caso, el desechamiento**.

En ese contexto, también aludió al artículo 17 del *Reglamento de Quejas*, que señala que las quejas o denuncias deberán cumplir

con el requisito de ofrecer y aportar los elementos de prueba con los que cuente **y que generen, al menos, indicios sobre los hechos de la queja o denuncia.**

También indicó el artículo 21 del mismo Reglamento, del que se observa que si el escrito de queja o denuncia no cumple los requisitos procesales, la *autoridad responsable* podrá aprobar el desechamiento de la queja.

Por último, citó el artículo 25, fracción IV, inciso a) del *Reglamento de Quejas*, el cual establece que la queja o denuncia **será desechada de plano cuando las pruebas aportadas por el promovente no generen cuando menos indicios que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados.**

En ese contexto, se estima que la *autoridad responsable* hizo referencia a los artículos que resultan aplicables a la causal de desechamiento invocada por la *Comisión de Quejas*, de ahí que se considere que su actuación se encuentre debidamente **fundada**, en consecuencia, no le asiste la razón al *actor*.

Ahora bien, en cuanto a la motivación del *acuerdo impugnado*, no deben pasar desapercibidas las pruebas, diligencias y actuaciones preliminares que tomó en consideración la *autoridad responsable* a efecto de emitirlo, mismas que, a manera de resumen, se señalan a continuación:

- I. Pruebas ofrecidas en el escrito de queja:



- a) Documental pública: consistente en la certificación que realizara la *autoridad responsable*, respecto del contenido de los *links* contenidos en el escrito de denuncia.
 - b) Técnicas: imágenes y videos contenidos de los links denunciados.
 - c) Presuncional.
 - d) Instrumental de actuaciones.
- II. Diligencias previas:
- a) Acta circunstanciada de cuatro de marzo, a efecto de verificar diversos *links* denunciados.
 - b) Acta circunstanciada de cuatro de marzo para verificar el contenido de un *link* denunciado.
 - c) **Requerimiento al Subdirector de la Oficialía Electoral del IECM para verificar y certificar el contenido del link del boletín denunciado.**

Es así que, **continuando con el análisis integral al acuerdo impugnado**, por lo que respecta a la **motivación y exhaustividad**, se observa que la *autoridad responsable*, al analizar la procedencia o no del asunto, tomó en consideración los hechos denunciados y los elementos de prueba que tenía a la vista, así como el resultado de sus actuaciones.

Por ello, decidió establecer el marco normativo aplicable a los actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como la *culpa in vigilando*.

Sin embargo, al analizar de forma preliminar el caso en concreto, en referencia con las pruebas que obran en el expediente, estableció lo siguiente:

- **La *Sala Superior* ha sostenido que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que esto implica, si desde un principio no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que éstos infringen las normas electorales.**
- Es criterio jurisprudencial que en el procedimiento administrativo sancionador electoral hay diversos principios, entre ellos el relativo a que la quejas o denuncias presentadas en contra de partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.
- **Se debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.**



- La propia *Sala Superior* ha establecido una regla clara respecto de la posibilidad de que las personas servidoras públicas puedan ser consideradas como sujetos activos de los actos que se les pretenden atribuir, máxime si no se presume que busquen un beneficio personal de posicionamiento anticipado.

En ese orden de ideas, la *autoridad responsable*, continuando con su análisis preliminar de los elementos de prueba y los hechos denunciados, en un mismo apartado analizó de forma conjunta las publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación periodística, así como como el boletín emitido por la Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, el *promovente* aduce que la autoridad no señaló los motivos por los que el boletín denunciado se asimila a una labor periodística, ni por qué el mismo se debe proteger con la misma intensidad que el trabajo que realiza un medio de comunicación independiente e imparcial.

Sin embargo, se considera que no le asiste la razón al *demandante*, pues de la revisión integral al *acuerdo impugnado*, se observa que la *autoridad responsable* **al entrar al análisis preliminar del boletín denunciado**, materia de *litis* en el presente Juicio Electoral, en esencia, refirió lo siguiente:

- De las pruebas aportadas por el *promovente*, así como de las diligencias previas realizadas, no se cuenta con indicios

de un hecho o hechos que pudieran vulnerar la normatividad electoral.

- El boletín de prensa publicado en la página oficial de la Alcaldía Álvaro Obregón, tiene como objeto informar a la ciudadanía residente de esa demarcación, acciones implementadas por dicha Alcaldía.
- El boletín de prensa informa la supuesta atención realizada en apoyo a mujeres pertenecientes a la Alcaldía.
- Los boletines de prensa, por sí mismos, no constituyen un elemento probatorio fehaciente respecto de los hechos que reportan, pues pueden tratarse de una apreciación subjetiva de las personas que las redactan y/o relatan; por lo cual, para constituir un elemento indiciario firme sobre la presunta realización o despliegue de una conducta es necesario que existan elementos adicionales que refuercen su contenido y aumenten el grado de convicción respecto de las circunstancias que pretenden acreditar.
- Desde un análisis preliminar, la temática abordada en el boletín refiere cuestiones de interés general, con carácter informativo.
- Los procedimientos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, lo que implica, entre otros requisitos, que en la denuncia se deben aportar los elementos suficientes de convicción con los que,



de forma indiciaria, se pueda advertir la posible vulneración a las disposiciones en material electoral, pues la facultad de investigación con la que cuenta el *IECM* convive con el principio de intervención mínima.

- La difusión del boletín de prensa obedeció únicamente a una auténtica labor informativa, sin que existan indicios que permitan que dicha difusión tenga la finalidad de cometer alguna violación en materia electoral.

En efecto, de lo antes referido, se observa que si bien se realizó un análisis conjunto del boletín con las notas periodísticas, lo cierto es que de una lectura integral al *acuerdo impugnado*, en ningún momento se establece de forma categórica, que se otorgue un tratamiento similar al boletín y a las notas, ni que se considere que el contenido del primero esté protegido con base en la libertad periodística.

En cambio, se analizó preliminarmente el contenido del boletín para indicar que se trataba de una auténtica labor informativa —mas no periodística, dado que no provino de un espacio o medio noticioso— la cual tiene como objeto comunicar o hacer del conocimiento a la ciudadanía residente de esa demarcación, acciones implementadas en su favor y, particularmente, en favor de las mujeres.

Incluso, si bien la autoridad responsable pudo haber razonado, adicionalmente, que conforme al artículo 124, párrafo primero, fracción 4 y párrafo cuarto de la Ley Orgánica de Alcaldías de la

Ciudad de México, es atribución de estos órganos de gobierno efectuar actividades de comunicación social que permitan comunicar toda decisión y acción de forma abierta, transparente y accesible, a efecto de garantizar el derecho de las personas a relacionarse y comunicarse mediante el uso de medios electrónicos y, tecnologías de la información y comunicación de uso generalizado, como lo sería la emisión de un boletín informativo como el denunciado, también es verdad que la falta de un argumento como tal, resulta insuficiente para revocar el acuerdo controvertido, pues la motivación del mismo destacó que el propósito de tal boletín fue meramente informativo.

Por lo tanto, dado el contenido de lo comunicado mediante el boletín en comento, no se contaba con elementos siquiera indiciarios para acreditar los hechos denunciados, referentes a manifestaciones constitutivas de proselitismo anticipado, de promoción personalizada de alguna persona servidora pública o de mensajes que pudieran vulnerar los principios de equidad y neutralidad en la contienda electoral.

De tal suerte, aunque como se verá más adelante, la *autoridad responsable* pudo aportar mayores elementos para evidenciar porque no encontró satisfechos los elementos necesarios para tener por actualizadas tales conductas infractoras, lo cierto es que desde un inicio, al concluir que el boletín denunciado fue difundido exclusivamente con fines informativos de acciones realizadas por la Alcaldía y su titular a favor de la comunidad de la demarcación Álvaro Obregón, la *Comisión de Quejas* definió que el contenido del mismo no implicaba indicios de que, por su



conducto, se haya efectuado promoción alguna con fines electorales o de propagandísticos en beneficio de alguna persona servidora pública; conclusión que esta jurisdicción comparte.

Por ello, se estiman **infundados** los planteamientos formulados por el *denunciante* en cuanto a la naturaleza del boletín materia de queja.

Es importante destacar, que la *autoridad responsable*, **en todo momento manifestó que su pronunciamiento constituía un análisis preliminar, tomando como base los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para la emisión del desechamiento de la queja, por lo que consideró que en este caso en particular, se actualiza la causal prevista en el artículo 25, fracción IV, inciso a) del Reglamento de Quejas, relativa a que las pruebas no permiten presumir la existencia de los hechos denunciados.**

En efecto, continuando con este análisis integral, se observa que la *Comisión de Quejas* tomó en consideración todos los fundamentos relacionados con el desechamiento de la queja y consideró que el promovente **no aportó los elementos de prueba que generaran, al menos, indicios sobre los hechos controvertidos**, pues del análisis preliminar al contenido del boletín denunciado, no se observaron hechos que pudieran vulnerar la normatividad electoral.

Del estudio preliminar de los hechos denunciados, la *autoridad responsable* arribó a la conclusión de que el contenido del boletín

publicado por la Alcaldía Álvaro Obregón, en términos generales tenía como objeto principal dar a conocer a la ciudadanía de dicha demarcación territorial, acciones implementadas con motivo de dar apoyo a mujeres que han denunciado ser víctimas de maltrato o violencia.

Aunado a que consideró que el boletín por sí mismo no podía constituir un elemento probatorio fehaciente respecto de los hechos que reportaba, pues puede tratarse de una apreciación subjetiva de las personas que las redactan y/o relatan, por lo que se necesitaba un elemento adicional que aumentara su grado de convicción respecto de los hechos que se denunciaron, situación que no ocurrió, pues como ya se dijo, su publicación obedeció únicamente a una auténtica labor informativa, sin que existan indicios que permitan advertir que dicha difusión tuviera la finalidad de cometer alguna violación en materia electoral.

Aunado a ello, pese a que la autoridad responsable desplegó su facultad investigadora, se debe recordar que la carga de la prueba recae en la parte actora, conforme a lo razonado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **12/2010**, de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**, la cual establece que es deber del quejoso aportar las pruebas desde la presentación de la denuncia.

Similar criterio fue sostenido por la *Sala Superior* en el juicio **SUP-REP-150/2017**, en el cual se razonó que la parte denunciante tiene la carga de presentar los medios de convicción suficientes



de los que sea posible desprender, cuando menos, indicios sobre la existencia de las presuntas violaciones a la legislación electoral denunciadas.

En esa tesitura, si bien es cierto que, para iniciar una investigación de los hechos denunciados, es suficiente con que existan indicios, también lo es que, para que se inicie el *Procedimiento*, es necesario contar con los elementos necesarios que acrediten los hechos denunciados, situación que, en la especie, no aconteció.

En ese sentido, aún y cuando la autoridad tiene la facultad de investigar para conocer la verdad de los hechos y con ello lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, no puede activarse en automático, **sino cuando al menos existan elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, lo que en el caso concreto no aconteció.**

De ahí que también considere que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que esto implica, si desde un principio el *demandante* no aportó pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, de las diligencias y análisis preliminar del contenido de las pruebas denunciada, no se pudo obtener, siquiera indiciariamente, que el boletín de prensa denunciado, pudiera infringir las normas electorales, máxime que no se tuvo algún otro elemento de convicción que pudiera acreditar el dicho del actor.

Al respecto, resulta aplicable criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **16/2011**, de rubro: ***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.***

En virtud de lo anterior, darle curso a un procedimiento en esas condiciones sería arbitrario y daría pauta a una pesquisa general.

No obstante, en lo que hace a lo alegado por la parte actora en cuanto a la omisión de la *autoridad responsable*, al no analizar los elementos personal, temporal y subjetivo —los cuales, conforme a la Jurisprudencia 2/2023 de rubro: ***ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA*** de la Sala Superior, deben analizarse para definir si se configuran actos anticipados de campaña y precampaña— el agravio se considera fundado, pero a la postre **inoperante**.

Debe referirse que la única alusión a dichos elementos en el *acuerdo impugnado*, es en el marco normativo que la *Comisión de Quejas* estableció en el apartado referente a los actos anticipados de campaña; sin embargo, solo se advierte que los mencionó sin que realizara un contraste de los mismos con los hechos denunciados.



Por consiguiente, resulta cierto que, para llegar a la conclusión de que no se encontraron indicios que acreditaran la comisión de actos anticipados de proselitismo, la autoridad responsable se abstuvo de analizar detenidamente los elementos que deben concurrir para la acreditación de actos anticipados de campañas, dado que se limitó a señalar que de las pruebas aportadas por el *promovente*, así como las obtenidas por las diligencias realizadas, se estimó que no se advierte la existencia de indicios, siquiera, que permitan suponer la existencia de alguna violación electoral.

Sin embargo, lo anterior finalmente deviene inoperante, porque lo cierto es que este *Tribunal Electoral*, al analizar el boletín objeto de controversia, a la luz de los elementos en comento, termina por llegar a la misma conclusión sostenida por la *Comisión de Quejas*, pues aun cuando se tuviera por acreditados los elementos personal y temporal porque la conducta se haya realizado por la alcaldesa de Álvaro Obregón, que también contaba con la calidad de precandidata a dicha alcaldía y que el boletín denunciado se publicó de forma previa a la etapa de campañas correspondiente, la realidad es que no se advierten circunstancias que configuren el elemento subjetivo.

De hecho, tomando en cuenta que el elemento subjetivo consiste en acreditar que la finalidad del mensaje denunciado esté relacionada con el llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, en el boletín no es posible

observar que se acredite indiciariamente cualquiera de esos aspectos, pues como ya se explicó, su contenido resulta meramente informativo y, por ende, con fines de comunicación social, de acciones gubernamentales realizadas por la Alcaldía y su titular.

En ese contexto, algo similar ocurre con el argumento en el que se aduce que la *Comisión de Quejas* no explicó las razones por las que consideró que no hubo una sobreexposición de *denunciada* en un boletín que se paga con recursos públicos.

Respecto de este agravio relacionado con la omisión de la *autoridad responsable*, de no emitir pronunciamiento alguno sobre dicha sobreexposición, debe decirse que en el *acuerdo impugnado* se observa que en el marco normativo de la promoción personalizada, se establecen los elementos para realizar el análisis de su existencia.

Por ello, se estima que al no analizar los elementos personal, temporal y objetivo --los cuales, conforme a la Jurisprudencia **12/2015** de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, de la Sala Superior, deben analizarse para definir si se configuran actos de promoción personalizada- debe decirse que el agravio aludido también se considera fundado pero **inoperante**.

Lo anterior resulta así, pues si bien es cierto que la autoridad no entró al análisis de la infracción denunciada, partiendo de los



elementos personal, objetivo y temporal establecidos en el citado criterio jurisprudencial, lo cierto es que del análisis preliminar, la *autoridad responsable* estimó que el boletín denunciado no contenía elementos indiciarios para considerar de forma evidente que se estuviera ante una violación en la materia.

Por tal motivo, se considera que aún cuando se hubiera realizado ese estudio y se hubieran acreditado los elementos personal y temporal, pues en el boletín se identifica a la *denunciada* y la publicación prevalece en el transcurso del actual proceso electoral ordinario, lo cierto es que no se acredita el elemento objetivo consistente en resaltar la figura, trayectoria, logros personales, acciones realizadas por iniciativa propia –y no dentro del marco de sus atribuciones como servidora pública-- o cualidades de la alcaldesa denunciada, con el fin de promoverse.

En efecto, como se ha expuesto, la *Comisión de Quejas* partió del estudio del contenido del boletín denunciado, y consideró que su contenido resulta meramente informativo, por lo que estimó que dicho elemento de prueba se acreditara de forma indiciaria alguna infracción a la normativa, argumento que se comparte, lo cual, de forma evidente, no constituye sobreexposición alguna de la *denunciada*, de ahí la **inoperancia** del agravio en estudio.

Con base en las consideraciones antes expuestas, es que se arriba a la conclusión de que el *acuerdo impugnado* se encuentra debidamente fundado y motivado, pues la *autoridad responsable* refirió todos los preceptos normativos que resultan aplicables al desechamiento que decretó y expuso las razones por las cuales

consideró que de las pruebas que obran en autos no generaban indicios para acreditar los hechos denunciados.

Asimismo, se estima colmado el principio de exhaustividad, pues a pesar de no profundizar en sus argumentos, la *autoridad responsable* sí se pronunció acerca de todos los aspectos denunciados y realizó las diligencias previas que consideró necesarias y analizó de forma preliminar las pruebas que tuvo a la vista, en particular, el boletín denunciado, así como el contexto en que fue publicado, para arribar a la conclusión que no se advertía que estuviera encaminado a vulnerar la normativa electoral, pues su objetivo era meramente informativo.

En ese sentido, para la procedencia de la denuncia basta con la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen, de manera razonable, la posibilidad de constituir una infracción a la normatividad electoral¹⁶ que, como se ha analizado, no concurren en el caso que nos ocupa.

Por las circunstancias referidas, es que me aparto de la resolución que nos ocupa, conforme a los argumentos señalados con anterioridad.

Esas son las razones que sostienen mi voto particular en este asunto.

¹⁶ Jurisprudencia 20/2009, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**



TECDMX-JEL-061/2024
ENGROSE

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-061/2024.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-061/2024.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la resolución en comento, con fundamento en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto particular**, por no compartir las consideraciones y, en consecuencia, el punto resolutivo del presente juicio electoral.

En la resolución aprobada por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, se determinó revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la autoridad responsable la emisión de un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, en el que se abstenga de realizar consideraciones conclusivas respecto de las conductas denunciadas por la parte actora.

Lo anterior, al considerar que la Comisión de Quejas no fue exhaustiva al no señalar las razones específicas a partir de las cuales, desde su consideración, no había elementos de prueba suficientes para iniciar un procedimiento especial sancionador, sosteniendo el desechamiento en una supuesta insuficiencia probatoria; asimismo, que indebidamente realizó un análisis que, si bien se asume que es preliminar, en realidad atiende a razones que deben ser analizadas en el fondo, y concluye que dicho acuerdo se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Sin embargo, el motivo de mi disenso radica, esencialmente, en que desde mi perspectiva la responsable sí cumplió con el principio de exhaustividad, ya que al momento de analizar las publicaciones denunciadas tomó en consideración las diligencias de investigación realizadas y la totalidad de las expresiones mencionadas, para arribar a la conclusión de que no se advertía ni siquiera indiciariamente alguna vulneración a la normativa electoral.



Además, considero que los razonamientos que sustentaron el desechamiento de la queja, no comprenden razonamientos de fondo, sino que forman parte del estudio previo que válidamente puede realizar la responsable a fin de determinar si conforme con lo narrado por la parte denunciante y los elementos aportados y recabados en la investigación preliminar, existe una posibilidad racional de constituir una infracción en materia electoral, ya que de lo contrario, en la praxis se haría nugatoria a la responsable la facultad legal y reglamentaria de desechar los procedimientos cuando se actualicen las circunstancias para ello.

De ahí que me aparte de las consideraciones por las razones señaladas, y por ello es que me permito formular respetuosamente, el presente voto particular respecto de la sentencia aprobada por las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL
JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-061/2024.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.